

Siendo las doce horas con treinta minutos del dos de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, la Secretaria da cuenta a la Magistrada de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este órgano jurisdiccional, con el acuse de recibo con número de folio 256/2019 y anexos con el que la oficial de partes a de este Tribunal, remite el escrito de demanda de juicio contencioso administrativo, firmado por **Ramiro Pérez Arciniega**, en su carácter de **Presidente Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza**, recibido en la oficialía de parte de este tribunal de justicia administrativa a las quince horas con treinta y un minutos del veinte de septiembre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto lo de cuenta, téngase recibido el escrito relacionado y anexos que al mismo acompañan; formese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno bajo el número estadístico **FA/200/2019** relativo a la demanda de juicio contencioso administrativo promovido por **RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARRAS**

COAHUILA DE ZARAGOZA, contra actos del **R. Ayuntamiento del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza; las Síndicas por mayoría y minoría**, Irma Aracely Beltrán Gonzales y Celia Ávila Valenzuela; **de los Primer, Segundo, Tercer, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Decimoprimer regidores**, Ramón Alvidrez Villareal, Elia Sandra Jiménez Segura, Juan José Niño Segovia, Banca Esthela Moreno López, Jesús Emanuel Natividad Vielma, Juan José Morales Martínez, Evaristo Armando Madero Marcos y Eunice Gutiérrez Cenicerros, respectivamente todos integrantes del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza.

Es de precisar, que el caso concreto es ejercitada **acción contenciosa-administrativa**; si bien, el acto impugnado es de naturaleza administrativa, y la anulación de los actos administrativos son competencia de la jurisdicción

contenciosa; sin embargo de la lectura de la demanda de nulidad que constituye un todo que debe analizarse en su integridad¹ a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio; se advierte los actos impugnados, **derivan de una relación de coordinación entre las partes, que no es de supra a subordinación entre gobernante y gobernado** del tipo de conflictos de los que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **sino que es una relación entre autoridades políticas miembros del Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza.**

En este orden de ideas, se considera conducente atender al contenido de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIXH y el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales en lo relevante son del tenor literal siguiente:

ARTICULO 73. El congreso tiene facultad: [...] XXIXH. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que **tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares**, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su

¹ "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 187/2007. René Castillero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Registro: 171800. I.3o.C. J/40. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 1240.

funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...). V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir **tribunales de justicia administrativa, dotados de plena autonomía** para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, **procedimientos** y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales **tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;** imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. (...)"

"Artículo 168-A. El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. **Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares;** imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales. (...)"

De los artículos transcritos con antelación podemos advertir las siguientes consideraciones:

Que, este órgano jurisdiccional no es competente para conocer de las controversias que se pudieran suscitar **entre dos autoridades ubicadas dentro del Poder Ejecutivo Municipal de Parras de Coahuila de Zaragoza**, pues resultaría contrario a su naturaleza jurídica, misma que se encuentra contemplada en el artículo 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el artículo 73, fracción XXIX-H y el artículo 116 fracción V ambos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales que faculta a los Tribunales Contenciosos Administrativos para resolver **conflictos que se susciten entre entes de la Administración Pública (Federal, Municipal o Estatal) y los particulares.**

De esta manera, tenemos que el juicio de nulidad puede ser promovido por los particulares cuando exista una afectación a su esfera jurídica, **o en su caso, por la autoridad, cuando ésta haya emitido de manera errónea una resolución que beneficie a un individuo;** en ambos juicios el conflicto se dirime entre autoridades y particulares **y no como en la controversia de mérito QUE SE SUSCITA ENTRE AUTORIDADES.**

Asimismo, se debe tener en cuenta que del texto constitucional se infiere que la función de los tribunales administrativos es la de dirimir controversias, es decir, "**decir el derecho**" entre **la administración pública y los particulares.** Pero carece de facultades constitucionales para dirimir controversias entre autoridades que pertenezcan a la administración pública.

Dicho lo anterior, del escrito de demanda se obtiene que el promovente, en su calidad de autoridad municipal del **R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza**, señaló como autoridades demandadas al **R. Ayuntamiento del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza; las Síndicas por mayoría y minoría, los Primer, Segundo, Tercer, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Decimoprimer regidores,** todos integrantes del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza y destacó como actos impugnados:

La sesión extraordinaria secreta de Cabildo de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), los actos administrativos y acuerdos de cabildo vertidos en la referida sesión.

Sobre el t3pico cobra aplicaci3n por analog3a, el siguiente criterio jurisprudencial:

*"No. Registro: 40,969 Jurisprudencia 3poca: Quinta Instancia. Pleno Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta 3poca. A3o VI. No. 70. Octubre 2006. Tesis: V-J-SS-115 P3gina: 53 **CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad a lo dispuesto por la fracci3n XXIX-H del art3culo 73 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, en relaci3n con el art3culo 11 de la Ley Org3nica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere s3lo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administraci3n P3blica Federal; en consecuencia, si un organismo p3blico federal, en su car3cter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resoluci3n de otra autoridad federal porque anul3 una determinaci3n emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnaci3n, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del 3rgano de justicia, ya que el Organismo P3blico que plantea la demanda emiti3 el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administraci3n P3blica Federal, y no como particular." (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2006) ²***

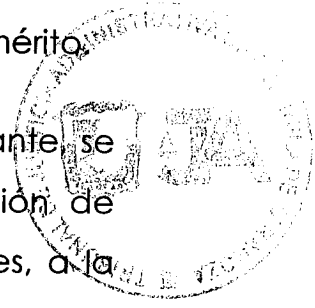
Ent3nces, siendo evidente de manera notoria que por disposici3n imperativa establecida en el art3culo 36 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos que es obligaci3n de los ciudadanos desempe3ar los cargos de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

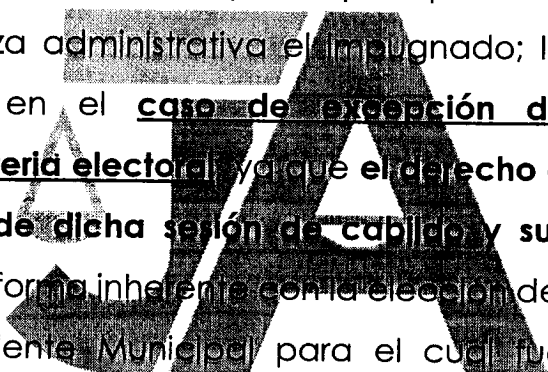
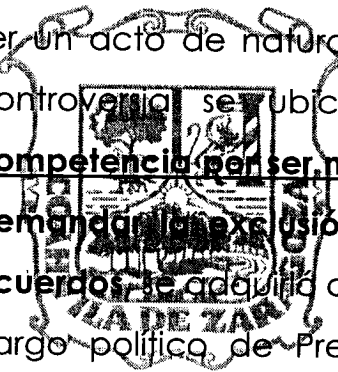
² PRECEDENTES: V-P-SS-694 Juicio No. 10580/02-17-10-8/883/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2003, por mayor3a de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Mar3a Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jes3s Mena Casta3eda. (Tesis aprobada en sesi3n de 22 de abril de 2005) R.T.F.J.F.A. Quinta 3poca. A3o V. No. 58. Octubre 2005. p. 53 V-P-SS-695 Juicio No. 12957/02-17-10-7/414/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesi3n de 14 de noviembre de 2003, por mayor3a de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Mar3a del Consuelo Villalobos Ort3z.- Secretaria: Lic. Mar3a de Lourdes V3zquez Galicia. (Tesis aprobada en sesi3n de 22 de abril de 2005) R.T.F.J.F.A. Quinta 3poca. A3o V. No. 58. Octubre 2005. p. 53 V-P-SS-696 Juicio No. 18095/02-17-09-3/146/04-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesi3n de 9 de marzo de 2005, por mayor3a de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Mar3n Sarabia. (Tesis aprobada en sesi3n de 22 de abril 2005) R.T.F.J.F.A. Quinta 3poca. A3o V. No. 58. Octubre 2005. p. 53 As3 lo acord3 el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesi3n del d3a diez de marzo de dos mil seis, orden3ndose su publicaci3n en la Revista de este 3rgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Pe3a Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe." (3nfasis de esta Sala Unitaria)

elección popular³. En virtud de dicho precepto **un ciudadano que desempeña un cargo de elección no puede dejar de ejercer las facultades inherentes al mismo y tampoco puede ser perturbado en su ejercicio**. Lo que incide en que al no ser convocado el Presidente Municipal a una sesión de Cabildo, denota como consecuencia de **una exclusión implícita al desempeño de sus funciones**. De lo anterior, se infiere la materia electoral en el caso de mérito.

En efecto; según lo expresado por el demandante, se advierte que los actos impugnados, son una sesión de Cabildo celebrada por otras autoridades municipales, a la cual no fue convocado el Presidente Municipal, cargo que tuvo su origen en una elección popular, por lo que a pesar de ser un acto de naturaleza administrativa el impugnado; la controversia se ubica en el caso de excepción de competencia por ser materia electoral, ya que el derecho a demandar la exclusión de dicha sesión de cabildo y sus acuerdos se adquirió de forma inherente con la elección del cargo político de Presidente Municipal para el cual fue electo, en virtud del derecho al desempeño del cargo, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del "juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos", pues su creación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato electo, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho del



COAHUILA DE ZARAGOZA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

³ "Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: (...) IV. **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; (...)"

⁴ LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (...) **Artículo 94.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado**; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

ejercicio del cargo electo, por lo que las nulidades reclamadas, se encuentran ligadas a la función del cargo político, siendo inconcuso que esa cuestión involucra la materia política-electoral, al comprender el **derecho de un ciudadano al ejercicio del cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.**

El máximo tribunal en la materia electoral, ha reiterado el criterio que determinó que cualquier acto que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las facultades legalmente encomendadas al **servidor público de elección popular, es contraria a derecho**, dado que, de existir, se les impediría a aquéllos ejercer de manera efectiva sus atribuciones y, por ende, el debido cumplimiento de las funciones que la ley les confiere; de ahí que resulte incuestionable cuando se someta a su consideración alguna hipótesis jurídica en la que se **demuestren las circunstancias que obstaculicen el ejercicio efectivo de un cargo obtenido a través del sufragio, la determinación de que con las mismas se vulnera el derecho político electoral de ser votado.**

Asimismo, la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso y **desempeño de un cargo de elección popular**, corresponde a la materia político-electoral. Esto, según jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. **En ese**

sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones." ⁵

En sintonía con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ha considerado que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular **y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse que dicho derecho incluye el derecho de ejercer sin ser perturbado las funciones inherentes durante el periodo del encargo**⁶.



COPIA COTEJADA

⁵ Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC3060/2009 y acumulados.—Actores: Eusebio Sandoval Seres y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Zintzuntzon, Michoacán.—3 de febrero de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Jorge Orantes López, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2010 y acumulados.—Actores: Moisés González Andrés y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010.—Actores: Jaime Sánchez Rodríguez.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas y otros.—22 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.Registro: 1000695. 56. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 69

⁶ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, **y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**" Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro

Siendo una función del Presidente Municipal, como **órgano ejecutivo municipal**, la de convocar a sesiones y votar en las mismas, según lo dispuesto en el artículo 104 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷ y que el diverso artículo 26 del mismo código establece la prohibición de que "el Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo".

De lo anterior se advierte que el desempeño del cargo de Presidente Municipal implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual su vez está **inmerso en el derecho a ser votado**. Por lo que, la competencia por materia para resolver estas controversias está contemplada en el artículo 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente a la letra dice:

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

David Avante Juárez, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Nota: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento. 1000743. 104. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 129.

⁷ "ARTÍCULO 104. El presidente municipal, **será el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento** y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones: A). Gobierno y régimen interior: I. **Convocar al ayuntamiento a las sesiones de Cabildo de conformidad con lo que establece este código y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.** II. **Presidir las sesiones del Ayuntamiento en las que tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, voto de calidad.** (...)"

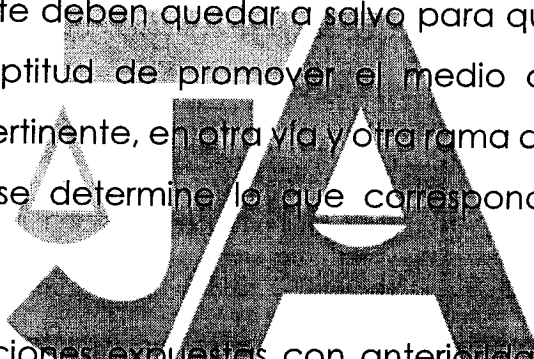
"ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo."

la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...) **Al Tribunal Electoral le corresponde resolver** en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...) **V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado.** (...)"

Resulta aplicable, al presente caso, el principio pro homine que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo que debe llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; consecuentemente, los derechos del demandante deben quedar a salvo para que éste se encuentre en aptitud de promover el medio de defensa que considere pertinente, en otra vía y otra rama del derecho, a fin de que se determine lo que corresponde conforme a derecho.



COPIA COTEJADA



Por las consideraciones expuestas con anterioridad, con fundamento en los artículos constitucionales anteriormente mencionados, se desprende que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del demandante, **quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente.** Es improcedente el juicio intentado por la "**improcedencia de la vía**", resulta aplicable por analogía en lo conducente la jurisprudencia cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

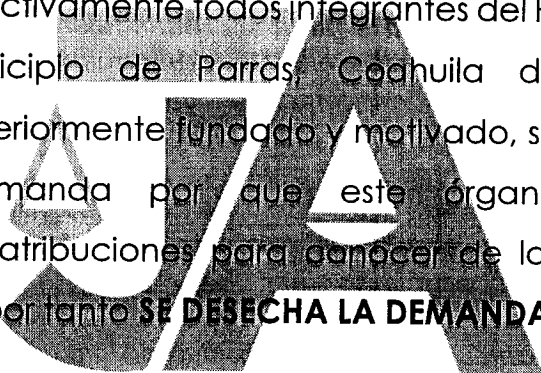
"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba

sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga **alguna de las causas de improcedencia** a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– **también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello, **la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que ella como la competente.** En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.**⁸**

⁸ PLENO Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis y criterio contendientes: Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA.

COPROTEJADA

En consecuencia, se determina la **Improcedencia de la vía** del juicio contencioso administrativo interpuesto por **Ramiro Pérez Arciniega, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza**, contra actos del **R. Ayuntamiento del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza; las Síndicas por mayoría y minoría, Irma Aracely Beltrán Gonzales y Celia Ávila Valenzuela; de los Primer, Segundo, Tercer, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Decimoprimer regidores, Ramón Alvidrez Villareal, Elia Sandra Jiménez Segura, Juan José Niño Segovia, Banca Esthela Moreno López, Jesús Emanuel Natividad Vielma, Juan José Morales Martínez, Evaristo Armando Madero Marcos y Eunice Gutiérrez Ceniceros, respectivamente todos integrantes del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza.** Por todo lo anteriormente fundado y motivado, se debe rechazar la demanda por que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, y por tanto **SE DESECHA LA DEMANDA.**



Téngase como autorizado para el efecto de oír y recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaraciones de sentencia, tal como lo prevé del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a David Leonardo Dávila Vázquez, toda vez que se encontró registro, en la página oficial del

SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015. El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Registro Nacional de Profesiones⁹, con la que se puede corroborar de que se encuentra autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Como lo solicita el promovente, téngasele como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número ciento quince (115), interior, cuatro (04), de la calle Reynosa, de la colonia República Norte, de esta ciudad capital de Coahuila de Zaragoza.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 4, 6, 7, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza; 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 42 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se hace del conocimiento de la demandante que le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en relación con terceros en la inteligencia de que la falta de manifestación dentro del plazo de tres días significará su oposición para la publicación de los mismos en la sentencia y, en su caso, en las jurisprudencias, precedentes o tesis aisladas que emita este Tribunal.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, María Yolanda Cortés Flores en presencia de la Secretaria de Acuerdos Dania Guadalupe Lara Arredondo quien autoriza con su firma y da fe. **DOY FE.** Se lista el acuerdo. Conste:.....



COPIA COTEJADA

⁹ <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>

COPIA COTEJADA

SIN TEXTO

SIN TEXTO